

✠

DON JUAN DIEGO VERDES

Montenegro, Cavallero del Abito de Santiago, del Consejo de S. Mag. en el de Hacienda, Contador principal de este Exercito, y Reyno, Intendente General interino de él, por ausencia del Sr. Marques de Malespina, que lo es propietario, y Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, &c.



OR quanto en vista de la Instruccion formada por la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, en 10. de Setiembre del año proximo pasado, de que se remitiò copia impresa à esta Subdelegacion, en que se prescribe lo que se ha de observar en esta Ciudad, y todo su Reyno, y en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares donde huviesse cosecha de seda, sobre la forma en que se ha de vender, y comprar èsta, à que personas, con que justificacion, y la que se ha de denunciar; para cuya inteligencia, y llegasse à noticia de todos, por Auto de 16. de dicho mes, en su cumplimiento se mandò publicar en esta Ciudad, y fixar traslados de la misma Instruccion en los puestos publicos, y acostumbrados de ella, para su observancia, como se publicò en diez y siete de dicho mes, y en el veinte del propio se fixaron copias en los puestos publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad.

Y después enterada la Real Junta de algunos dubios, que sobre dicha Instruccion se havian ofrecido en algunos parages, que havian ocasionado alguna confucion en el comercio de dicho fruto, havia acordado, para que quedassen vencidas las dificultades, que se havian ofrecido, y pudiesen ocurrir, segun se expressan por su Carta Orden de 5. de Noviembre del mismo año immediate passado; en cuyo obedecimiento se mandò tener por declaracion de dicha Instruccion, y se hiciesse saber à los Mayorales del Arte mayor de la Seda, y demás à quienes conviniesse para su observancia; como se executò à los Colegios de dicho Arte mayor de la Seda, y Torcedores de ella, como à los Vehedores nombrados por ambos: Y para mayor observancia de lo mandado por dichas Reales Ordenes, recelofo el Colegio, y Arte mayor de la Seda de esta dicha Ciudad, de que las Justicias de los Lugares no aplican el cuidado, que por la referida Instruccion se les manda, y se extraian considerables porciones de seda, sin guardar lo dispuesto en aquella; deseando el puntual cumplimiento, me pidió, que à costa de dicho Colegio se reiterasse la publicacion de dichas Real Instruccion, y nuevas declaraciones, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares donde huviere cosechas, y fabricas de seda; reencargando à sus respective Justicias, el puntual cuidado, y observancia de lo que por ella se les manda, baxo las penas que se les impone; y que las dudas que se les ofrecieren, en la justificacion que deven presentar los Compradores, me las consultasse; y para que se executasse mejor dicha publicacion igualmente me pidió facultad para imprimir dichas Real Instruccion, y declaraciones, con los Autos dados en dicha razon; y que firmados sus exemplares por el Escrivano de Comercio infraescrito, los Corregidores, y Justicias, Cabezas de Partido, le hiciesen publicar en los de sus respective distritos, y remitiesen testimonio de haverlo cumplido; y por mi Decreto de veinte y siete de Mayo passado de proximo, he mandado hacer como se pedia: Y para su efecto, inteligencia, y observancia de lo mandado en dicha Real

3

Instruccion, y declaraciones, su tenor, con el de los A-
tos de su cumplimiento, es el siguiente.

Que toda la seda que entre en Valencia, haya de lle-
varse al Contraste, sea para venderse, ò comprada por
qualquiera Fabricante, donde haciendo manifestacion de
ella, justifique, con citacion de los Mayores, sea la com-
petente para los Telares que tenga corrientes, con la pena
de Comisso de la que se le encontrare, no haviendo ob-
servado esta orden, aplicando la tercera parte al denun-
ciador, y esto por la primera vez, y por las demás se le
impondrán otras penas, a arbitrio del Subdelegado; e igual-
mente se prohíbe à los Torcedores el poder vender seda
alguna, pena de 200. ducados, en caso de contravencion.

Que no puedan los Corredores de Lonja intervenir en
venta alguna de seda, sino citando à los Mayores del Co-
legio, ò à alguno de ellos, manifestando para quien la
compran, y el mismo Interessado haya de asistir al acto;
so pena de que el Corredor, que no lo observare, seirà
privado del oficio, y se le sacarán 500. ducados.

III.
Que no se admita à ningun Comissionado de Compa-
ña, ò Fabrica de fuera de Valencia à comprar seda algu-
na, sin manifestar primero las ordenes que tuviesse de la
Compañia, y Fabrica; y no se le permitirá comprar mas
seda, que la que se incluye en las ordenes, y esta se ha
de sacar con Guia, y con la obligacion de Tornaguia, con-
forme à las anteriores ordenes; y si se justificasse haver ex-
cedido, se declarará por de Comisso el exceso, con igual
aplicacion que en el Capitulo I. al denunciador.

Que en las Puertas de la Ciudad se ponga gran cui-
dado à la introduccion de la seda , en apuntar , y sentar
los sugetos que la introducen , dando puntual noticia à los
Mayores del Colegio siempre que la soliciten , sin llevar-
les derechos algunos , imponiendo à èstos la precisa obli-
gacion de acudir dos veces en la semana à tomar esta ra-
zon , con la pena de 100. ducados siempre que se justi-
fique omision.

V. Que el Comisario de la Real Compañía de San Mateo, no haciendo op-
tativa esta orden , aplicando la respectiva obediencia , no debe obstar
al cumplimiento de la Real Compañía de San Mateo.

Que los Vecinos de Valencia , que introduzcan sedas
con nombre de cosecha propia , hayan de conducirla al
Contraste , donde precisamente se haya de vender ; y si
de su cuenta la quisieren fabricar , han de hacer constar
por què Maestros , y con quantos Telares ; citando para
esto à los Mayores del Colegio , ò à alguno de ellos ; so
pena que la seda que se encontrare en su poder , se de-
clarà por de comisso.

VI. Que no puedan los Contrastes de la Real Compañía de San Mateo, venir
alguna de seda , sino quando à los Mayores del Co-
legio , ó à alguno de ellos , manifestando para què
los.

Que los que recibieren seda en satisfaccion de sus cre-
ditos , tengan igual obligacion que la que se impone à
los Dueños , y Cosecheros en el Capitulo antecedente , aña-
diendoles la de que no puedan hacer contratos , ni em-
prestitos , con la precisa condicion de que la paga haya
de ser en seda , como es disonante en qualquiera otro
fruto.

VII. Que no se admita à ninguna Compañía de San Mateo, ni
alguna de seda , sino quando à la Compañía de San Mateo, se
le manifestar primero las ordenes que tuviere de la
Real Compañía de San Mateo.

Que si acaso se tropezàre con persona exempta de la
Jurisdiccion Secular , no por esso se retarde la competen-
te informacion , que haga evidente el quebrantamiento
de lo prevenido , sino que se execute con la mayor ex-
actitud ; y el Subdelegado remita el Proceso informati-
vo à la Junta , quien en su vista tomarà la providencia
conveniente.

Que

Que el Subdelegado de Valencia, y en los demás Pueblos donde los haya, admitan las denunciaciones sin la menor retardacion, y sin demora passen à la practica de las conducentes diligencias; bastando para estimar por competente justificacion, la que se califique con algun legal Instrumento, ò con la deposicion de dos Testigos; y si acaso se hallasse con legitimo impedimento, podrá cometerlo con el mayor sigilo, de quien se que con zelo evacuarà el encargo.

Que en cada Lugar de cosecha de seda, donde ni haya Contraste, ni otro sitio publico à que se lleve para venta, ninguno pueda comprarla, sin la intervencion de la Justicia, quien examinarà con aplicacion lo que en los Capítulos antecedentes queda prevenido; y sin su justificacion, no permitirá la venta; y si lo contrario se evidenciare, sean castigados por el Subdelegado à proporcion del exceso; y los que vendieren la seda sin dar cuenta à la Justicia, se les impone la pena de 100. ducados, además de la obligacion que tienen los Compradores de sacar Guias, afianzando el traer Tornaguias.

Que los que se justificare hayan concurrido à qualquiera de los referidos fraudes, siendo plebeyos, se les imponga la pena de Presidio por seis años, y à los Nobles la multa de 200. ducados; en inteligencia, de que la referida pena de 200. ducados, y la de Presidio, es sin perjuicio de proceder à las que quedan prevenidas.

Que esta Instruccion se publique en Valencia, y de

más Lugares donde huviesse Subdelegados, con la solemnidad mayor que se acostumbra, y en los dias de Mercado, ò quando haya mayor concurso; fixando Edictos en los parages mas publicos, para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia: Cuya execucion se comete al Subdelegado de Valencia, y demás del Reyno, en sus respectivos distritos.

Madrid à diez de Setiembre de mil setecientos y cinquenta y uno. -- D. Francisco Fernandez de Samieles. --

Auto En la Ciudad de Valencia à los diez y seis dias del mes de Setiembre año de mil setecientos cinquenta y uno, el Sr. Don Francisco Driger, Marques de Malespina, del Consejo de S. Mag. Intendente de Marina, General de este Exercito, y Reynos de Valencia, y Murcia, Corregidor, y Justicia mayor de esta Ciudad, y su Tierra, Juez particular, y privativo de todas sus Rentas, Sissas, y Abastos, de las Generalidades de este Reyno, y Superintendente General de Rentas Reales del mismo, Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas; en vista de una Carta Orden de dicha Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, de fecha de diez de este mes, dirigida à su Señoría, por el Señor Don Francisco Fernandez de Samieles, su Secretario, y exemplar impreso, que incluye de la Real Instruccion, formada por dicha Real Junta, sobre la forma en que se ha de vender, y comprar la seda, à que personas, con que justificacion, y la que se ha de denunciar; previniendo la haga publicar formalmente en esta Ciudad, y demás Pueblos de su Jurisdiccion, para con su puntual observancia, cortar el daño, que por la venta, retroventa, y extraccion, se sigue al Comun de estos Dominios, y sus fabricas. Dixo: Que la obedecia, y obedeciò con el respeto devido, y en su cumplimiento mandò se publique dicha Real Instruccion en esta Ciudad, en los puestos publicos, y acostumbrados de ella, y demás donde convenga, y haya cofecha, y trato de seda, à fin, de que llegue à noticia de

todos, y se guarde, y cumpla lo que por dicha Instruccion, su Mag. manda: Y que para mayor inteligencia se forme Edicto, con incerta de dicha Real Instruccion, copias impressas, del qual se fixen en el Contraste de esta dicha Ciudad, y demàs parages convenientes, y acostumbrados. Y por este su Auto, asì lo proveyò con Acuerdo del Señor Don Diego de Nava Noroña, Alcalde mayor en lo Civil de esta Ciudad, y Assessor General de esta Intendencia de Valencia; y lo firmaron. -- Malespina. -- Licenciado Noroña. -- Ante mi Joseph Mestre. -- Y las declaraciones que ha resuelto la citada Real Junta, para perfecta inteligencia de lo mandado en la referida Instruccion son: Que el Capitulo primero, ni tercero de ella, no contienen la circunstancia, que se ha supuesto, de que los cosecheros fabricantes hayan de pedir licencia à los Mayorales de sus Colegios, ò Artes, para hacer compras de seda, ni que se haga ante ellos la justificacion de los Telares, que tengan corrientes, ò quieran poner en exercicio; y si ante el Subdelegado de la Junta General, con citacion de los expressados Mayorales, los que no tienen, ni se les dà facultad para impedir por sì las compras que se hagan con las circunstancias, que prescribe la referida Instruccion, sino para denunciarlas, quando no se observen: Que la prohibicion, que contiene el mencionado Capitulo primero, de que no puedan los Torcedores vender seda alguna, se entienda solo en rama, pues podrán hacerlo conforme à la Real Pragmatica del año de mil seiscientos, siempre que la tuerfan, y tiñan de su cuenta, y la vendan despues à Fabricantes, con la obligacion de dar la salida correspondiente; pero nunca la podrán vender solo torcida: Y que en el Capitulo quinto de la expressada Instruccion, no se impone la precision de que los Cosecheros hayan de tener siempre en el Contraste la seda que introduxeren en esta Oficina; pues introducida, y tomada la razon correspondiente, podrán sacarla, y ponerla con la seguridad necessaria donde gustassen; en inteligencia, de que quedaràn responsables, y

en

en obligacion de bolverla al Contraste , siempre que les salga Comprador , para que alli conste , que se ha hecho la venta , con las formalidades prevenidas en la mencionada Instruccion , y demàs ordenes expedidas. La que por el Sr. Subdelegado , en su obedecimiento se mandò poner original en el expediente formado sobre la publicacion de dicha Instruccion , para que unida à èl se tuviesse por declaracion de dicha Instruccion , y se hiciesse saber por el Escrivano de la Subdelegacion à los Mayorales del Arte mayor de la Seda , y demàs à quienes conviniesse para su debida observancia , y puntual cumplimiento. Por tanto , para que tengan su debida observancia las referidas Reales resoluciones , y providencias por mi dadas , he mandado formar el presente , para que se publique en las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno , donde huviere cosecha de seda , remitiendo copias bastantes de èl à todas las Cabezas de Partido , autorizadas por concuerda del infraescrito Escrivano de Comercio , à cuyo fin se imprima ; previniendose respectivamente à los Corregidores , Justicias , de dichas Cabezas de Partido , le hagan publicar en sus distritos , y guardar , y cumplir literalmente , como en la Instruccion , y declaraciones aqui incorporadas se contiene , zelando su mas exacta observancia , con imposicion de las penas por la misma prevenidas à los Contraventores ; remitiendo Testimonio à esta Intendencia , y Subdelegacion , de haverlo cumplido ; y ocurriendo alguna duda , en razon de las justificaciones , me la comuniquen para su decision. Asimismo se ha resuelto por la Superioridad , en orden de tres del presente mes , y con noticia de que las ventas que en especie de capullo celebran los Cosecheros , ò passan de unos Pueblos à otros , para hilarle , no las estiman afectas , à la obligacion que les està impuesta del manifesto de su cosecha ; y que baxo este concepto , ò simulacion maliciosa , lo omiten , y quedan en libertad de disponer de la seda à su arbitrio , extrayendola subrepticamente , y que no siendo dudable que el capullo es seda , sin que haya mas diferencia

cia de la hilada, que estar sin desbastar, y sin la distincion, y hermosura de ella; se haga publico en este Reyno, para cortar este perjuicio, que la seda en capullo no pueda sacarse, ni traficarse de unos Lugares à otros, ò parages, sin guia, con obligacion de responsiva de los Administradores en que huviere Aduana, ò empleado en las Rentas Generales; y en defecto de èstos, con Testimonio de Escrivano Real, ò de Fechos, intervenidos del Alcalde, ò Certificado de èste, baxo el apercibimiento, que el capullo que se encontràre sin las referidas formalidades se aprenderà, y procederà contra los culpados; y à fin, de que asì se execute, y se zele este punto por dichas Justicias, y Ministros del resguardo de Rentas; se harà igualmente notorio por aquellas esta ultima resolucion, en los puestos acostumbrados, para su inviolable observancia; por convenir asì al servicio de su Mag. y cumplimiento de sus Reales Ordenes. Dado en la Ciudad de Valencia en ocho dias del mes de Junio año de mil setecientos cinquenta y dos. -- Don Juan Verdes Montenegro. -- Por mandado de su Señoría -- Joseph Mestre. --

Es copia del Original Despacho, que queda en la Escribanía de Comercio de mi cargo, con quien và bien consertado, de que certifico. --

Joseph Mestre.

Publicación. Doy fe el infrascripto Escrivano
Havense publicado el antecedente orden in-
preso por los puestos públicos y acostumbrados
de esta Villa de Tudum y por voz del Sr.
Alcalde Regenero público de ella, haviendo
asistido varias gentes à su publicación. Y para
que conste por haverme allado presente
lo pongo por fe y testimonio y lo firmo

Salvador Dole